REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200182020

Expediente	:	00003-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**CARMEN TATIANA RAMÍREZ HEREDIA**
Entidad	:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla	:	Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 16 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 0003-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de enero de 2020, interpuesto por **CARMEN TATIANA RAMÍREZ HEREDIA** contra el correo electrónico de fecha 31 de diciembre de 2019, emitido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** mediante el cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 27 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.
2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353
3 En adelante, Ley N° 27444.
4 En adelante, Ley de Protección de Datos.

información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente presentó una solicitud a la entidad requiriendo copia de documentos relativos a su reporte de ingreso y salida, así como su control de asistencia[5];

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4739-2007-PHD/TC, que "*[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos*".

Que, asimismo en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00742-2017, el Tribunal Constitucional delimitó el asunto litigioso indicando que "*2. En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada del Expediente Administrativo 11100022196, perteneciente a su causante, doña Benjamina Calderón Arévalo, sobre solicitud de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Si bien la demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional*" (subrayado nuestro);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el antes citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

---

[5] El solicitante requirió la siguiente información: "*(...) el reporte del registro de ingreso y salida del 29/10/2012 hasta 2/5/2018 de la trabajadora Carmen Tatiana Ramírez Heredia. Los registros de control de asistencia suscritos por la referida trabajadora que se encuentran en los papeles de trabajo de las auditorías de cumplimiento en la MD de Chao (que fueron 2), SEDALIB, y MD Pacanga que participó la referida trabajadora como especialista legal*".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como el numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **CARMEN TATIANA RAMÍREZ HEREDIA** contra el correo electrónico de fecha 31 de diciembre de 2019, emitido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARMEN TATIANA RAMÍREZ HEREDIA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrmm/ttaip17